

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 28 de julio de 2020

N° 29078

CONTENIDO

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 109-DG-DJ-ACC
(De viernes 17 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECE CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LOS PROCEDIMIENTOS SEMIPRESENCIALES DE SERVICIOS TRAMITADOS EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL; TENIENDO EN CUENTA LA ACTUAL SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETA POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA LA CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19.

METRO DE PANAMÁ, S.A.

Resolución de Junta Directiva N° 33-2020
(De miércoles 24 de junio de 2020)

QUE MODIFICA EL NUMERAL 1, 2, 4 Y 6, Y ADICIONA LOS NUMERALES 3A, 9 Y 10 AL ARTÍCULO 1, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21, SE ADICIONA EL ANEXO V AL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS RESULTANTES DE PROYECTOS QUE DESARROLLA EL METRO DE PANAMÁ, S.A. CUYO FINANCIAMIENTO HAYA SIDO APORTADO POR EL PROPIO CONTRATISTA Y PARA NOTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE CESIONES DE DICHOS CRÉDITOS Y LA GESTIÓN DE COBRO DE LOS MISMOS.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De jueves 05 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA, AMPLIAR LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA FECHADA 20 DE AGOSTO DE 2019, PARA QUE AFECTE TAMBIÉN LAS ENTRADAS 198312/2017 Y 363491/2018, QUE CONSTAN INSCRITAS SOBRE EL FOLIO REAL 430913, CÓDIGO DE UBICACIÓN 1008.

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De jueves 01 de agosto de 2019)

SOBRE LAS ENTRADAS 33080 DEL TOMO 2015 Y 424464 DEL TOMO 2017, QUE AFECTAN LOS FOLIOS REALES (FINCAS) NO. 20277 Y 20875, AMBAS CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 3301, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD PROVINCIA DE COLÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-340-20
(De viernes 24 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECE A PARTIR DEL MARTES 28 DE JULIO DE 2020, EL REINICIO DE LOS TÉRMINOS LEGALES EN HORARIO DE 9:00 A.M. A LAS 4:00 P.M., DE LUNES A VIERNES, PARA LA ATENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDENADOS POR ESA SUPERINTENDENCIA.

AVISOS / EDICTOS



RESOLUCIÓN No.109-DG-DJ-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legal.

Que el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, establece que corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control.

Que, entre las funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, establecidas por el artículo 3 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, específicamente los numerales 11, 22 y 30 indican lo siguiente: Otorgar, convalidar, suspender y cancelar las licencias al personal aeronáutico que requiera de ellas para el desempeño de sus funciones; fiscalizar el estricto cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y de la reglamentación que dicte en uso de sus facultades, para lo cual tendrá potestades de inspección permanente de explotadores, aeronaves, fábricas, talleres y personal aeronáutico, establecimientos educativos aeronáuticos, aeródromos y aeropuertos, en todos los aspectos que así lo requieran, y dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá, que permita poner en práctica las atribuciones enumeradas anteriormente y, en general, las funciones que esta u otras leyes le asignen.

Que el artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003 establece que, ninguna persona puede ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico, a menos que sea titular de la licencia que lo habilite para ello, expedida con arreglo a los Reglamentos.

Que los Libros VI, VII y VIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), establecen las normas relacionadas a las licencias al personal aeronáutico. Así mismo el Libro IX del citado reglamento, establece las normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVid-19.



3	Anayansi Pinzón	Cel. 6616-3071 Tel. 224-8008
4	Ariel Zeballos	Tel. 225-0126 Cel. 6151-2665
5	Arturo Nava	Tel. 227-5444 Cel. 6244-0170
6	Carlos Nieto	Cel. 6090-3911
7	Carlos Pinilla	Cel. 6747-5808
8	Carlos Staff	Tel. 227-5444 Cel. 6614-6683
9	Jose Dopeso B.	Tel. 996-2340 Cel.- 662-4882
10	Nicolás Arrocha	Tel. 266-6672 Cel. 6614-8764
11	Onofre Quintero	Tel. 258-1646 Cel. 6448-6379
12	Rebeca Melamed	Tel. 777-8019 Cel. 6613-5304
13	Ricardo Del Río Mon	Tel. 236-2788 Cel. 6112-5513

B. DEPARTAMENTO DE LICENCIAS:

1. El personal aeronáutico que requiera una Certificación de Licencia, Certificación de incidentes y accidentes o Duplicados varios debe enviar un correo solicitando dicho trámite a la siguiente dirección licencias@aeronautica.gob.pa y deberá adjuntar para cada trámite los siguientes documentos :

Certificación de licencias (034), deberán enviar:

- a. Copia de licencia
- b. Copia de certificado medico
- c. Comprobante de pago (B/.50.00)

Certificación de incidentes y accidentes (036), deberán enviar

- d. Copia de licencia
- e. Comprobante de pago (B/.30.00)

Duplicados varios (207), deberán enviar:

- f. Descripción de documento a solicitar
- g. Comprobante de pago (B/.30.00)

2. El personal aeronáutico que solicite evaluación de competencia lingüística deberá cumplir los siguientes requisitos:



- a. Agendar cita para la evaluación al correo competencialinguistica@aeronautica.gob.pa, adjuntando en el mismo, copia de licencia y comprobante de pago por la suma de B/.30.00.
- b. Agendada la cita, se le enviará un enlace de la plataforma Microsoft teams, indicándole el día y hora en que se le aplicará la prueba, manteniéndose los mismos criterios que se aplican en la evaluación presencial.
- c. El solicitante tendrá, como máximo, 10 minutos después de la hora asignada para conectarse al enlace que se le asignó, pasado este tiempo, la aplicación de la evaluación será cancelada.
- d. Si la evaluación es cancelada, el solicitante tendrá hasta dos oportunidades, sin costo alguno, para agendar nuevamente; Si transcurrido este periodo no se realizó la evaluación, el solicitante tendrá que pagar nuevamente, la suma de B/. 30.00 para poder realizar la prueba de evaluación.
- e. 30 minutos después de finalizada la prueba de evaluación, se notificará al solicitante, vía correo electrónico, el resultado de la misma, ya sea aprobado o no aprobado.
- f. Si el resultado de la evaluación es satisfactorio (aprobado), la oficina de licencias comunicará al solicitante, lo conducente para realizar los trámites de pago de la licencia y retiro de la misma.

3. El pago debe realizarse:

Entidad Bancaría: Banco Nacional

Cuenta Corriente: Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá

Numero :10000011433

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. De igual forma deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución de Gabinete No.11 del 13 de marzo de 2020, Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SUB DIRECCIÓN GENERAL

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA:

FECHA:

Gustavo Pérez Morales
23/7/2020

Gustavo de León
24/7/2020

GUSTAVO PÉREZ MORALES
Director General

GUSTAVO DE LEÓN
Subdirector General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
METRO DE PANAMÁ, S.A.

Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020

“Que modifica el numeral 1, 2, 4 y 6, y adiciona los numerales 3A, 9 y 10 al artículo 1, se modifica el artículo 3, se adicionan los artículos 20 y 21, se adiciona el Anexo V al Reglamento para el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla el METRO DE PANAMÁ, S.A. cuyo financiamiento haya sido aportado por el propio Contratista y para notificación y el registro de cesiones de dichos créditos y la gestión de cobro de los mismos.”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL METRO DE PANAMÁ, S.A.

En uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que METRO DE PANAMÁ, S.A., es una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, cuyas acciones son 100% propiedad del Estado, por lo que le son aplicables las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública en la República de Panamá;

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública en la República de Panamá, establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el gobierno central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, la Caja de Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio;

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula la Contratación Pública en la República de Panamá, establece en su Capítulo XII, artículos 109 y 110, la modalidad de contratos llave en mano y similares (los “contratos llave en mano”), los que se dan cuando la administración pública pretende proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan, por regla general, diseño, construcción, consultoría, suministros y prestación de servicios o la fusión de algunas de éstas, como única vía para contratar en un solo procedimiento y un solo texto jurídico dichas obligaciones;

Que el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, dispone que cuando el contrato haya de obligar a una entidad licitante al pago de alguna cantidad de dinero, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación. Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un periodo fiscal distinto o a más de un periodo fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento;

Que METRO DE PANAMÁ, S.A., ha celebrado y celebrará ciertos contratos en las modalidades antes referidas, en los cuales se comprometerá a hacer varios pagos durante la ejecución de la obra o proyecto e inclusive más allá de la fecha de entrega de la obra o proyecto, o hacer un pago total tras la entrega del objeto contratado o más allá de la fecha de entrega de dicho objeto contratado, conforme se establezca en el pliego de cargos correspondiente, en cuyo caso el Contratista correspondiente debe autofinanciarse, o puede



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020
Página 2 de 8

Que para obtener dicho financiamiento de terceros es frecuente, y permitido por el artículo 90 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que los Contratistas cedan a instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas, el(los) crédito(s) resultante(s) de este tipo de contratos;

Que en el caso de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, el crédito a ceder puede estar representado por Certificados de No Objeción (CNOs), por lo que es necesario un mecanismo de reconocimiento de este tipo de créditos que brinde certeza a los Contratistas y sus Cesionarios con respecto al monto que, bajo el contrato correspondiente, METRO DE PANAMÁ, S.A., se compromete a pagar luego de aplicada cualquier multa, penalidad, compensación, deducción, reclamación u otra retención, de haberla;

Que los financiamientos a los que se refieren los párrafos anteriores pueden estar sujetos a las fluctuaciones de los mercados, en cuyo caso los ajustes correspondientes para corregir los efectos de dichas fluctuaciones, serán tratados conforme a lo que se establezca en el correspondiente pliego de cargos y/o contrato;

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 01-2015 de 23 de noviembre de 2015 se aprobó el *“Reglamento para el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla el METRO DE PANAMÁ, S.A. cuyo financiamiento haya sido aportado por el propio Contratista y para notificación y el registro de cesiones de dichos créditos y la gestión de cobro de los mismos”*, en adelante el *“Reglamento”*. Esta resolución fue debidamente publicada en la Gaceta Oficial N° 27928-A de 15 de diciembre de 2015;

Que el actual Reglamento de METRO DE PANAMÁ, S.A., a diferencia de otras entidades del sector público, no contempla la posibilidad del diferimiento de pago de los Certificados de No Objeción, figura que se hace necesaria incluir bajo la denominación de Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), a fin de que METRO DE PANAMÁ, S.A., en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y los tenedores de los Certificados de No Objeción, puedan negociar los términos y condiciones para el diferimiento de pago a fechas futuras cuando así se haga necesario y conveniente para METRO DE PANAMÁ, S.A. y el Estado;

Que ante la Junta Directiva de METRO DE PANAMÁ, S.A., se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de aprobar modificaciones al Reglamento, a fin de permitir, cuando así se requiera, el diferimiento de pago de los Certificados de No Objeción;

Que también se estimó conveniente modificar el Reglamento, con el propósito de modificar el numeral 1, 2, 4 y 6, y adicionar los numerales 9 y 10 al artículo 1 del Reglamento; regular el pago adelantado de Certificado(s) de No Objeción y Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s); tener como Cesionario bajo una Cesión de Créditos, a un Subcontratista de un Contratista, autorizado por el METRO DE PANAMA, S.A.; la alternativa de que el (los) Certificado(s) de No Objeción y Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), puedan ser emitidos en otras monedas diferentes al balboa o al dólar de los Estados Unidos de América, que sean de circulación legal en la República de Panamá, sujeto a lo dispuesto en el pliego de cargos y/o el contrato correspondiente; e incorporar el modelo de Certificado de No Objeción Aglutinado como un Anexo V.

Que conforme al artículo 56 de la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, METRO DE PANAMÁ, S.A., para la atención de los asuntos de su competencia, podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; por lo que en consecuencia,

RESUELVE:



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020
Página 3 de 8

PRIMERO: Se modifica los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 1 del Reglamento, el cual quedará así:

*“1. **Agente:** Cualquier fiduciario y/o agente administrativo designado por el Contratista, la(s) Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s) para recibir, solicitar, gestionar y cobrar los Certificados de No Objeción o Certificados de No Objeción Aglutinado, conforme a la Cesión de Crédito correspondiente.”*

*“2. **Cesión de Crédito:** Acto jurídico que nace de un contrato, mediante el cual el acreedor original (cedente), transfiere parcial o totalmente sus derechos sobre uno o más Certificados de No Objeción a una **Cesionaria o Cesionarias**, o la Cesionaria o Cesionarias transfiere(n) parcial o totalmente sus derechos sobre uno o más Certificados de No Objeción o Certificados de No Objeción Aglutinado a una **Cesionaria Subsiguiente o Cesionarias Subsiguientes**, según sea el caso, subrogándose éstas últimas en los derechos del acreedor original (cedente) o la Cesionaria, según sea el caso.”*

*“4. **Cesionaria o Cesionarias:** (a) Entidades bancarias, financieras, de seguros, de reaseguros, sociedades o entidades constituidas con el propósito especial de estructurar financiamientos, fondos de inversión, fideicomisos cuyos fideicomitentes y/o beneficiarios sean las antes referidas entidades, a cuyo favor se hace la Cesión de Crédito, incluyendo cualquier Agente de éstos, de haberlo, quien actuará en beneficio de dicha(s) Cesionaria(s), o (b) un Subcontratista del Contratista.”*

*“6. **Cesionaria Subsiguiente o Cesionarias Subsiguientes:** Entidades bancarias, financieras, de seguros, de reaseguros, sociedades o entidades constituidas con el propósito especial de estructurar financiamientos, fondos de inversión, fideicomisos cuyos fideicomitentes y/o beneficiarios sean las antes referidas entidades, a cuyo favor una o más de las Cesionarias de una Cesión de Crédito cede total o parcialmente los Certificados de No Objeción o Certificados de No Objeción Aglutinados que forman parte de dicha Cesión de Crédito.”*

SEGUNDO: Se adicionan los numerales 3A, 9 y 10 al artículo 1 del Reglamento, los cuales quedarán así:

*“3(A). **Certificado de No Objeción Aglutinado:** tiene el significado atribuido a este término en el artículo 20 del Reglamento. Cada Certificado de No Objeción Aglutinado será emitido conforme al modelo que se adjunta como Anexo V de este Reglamento.”*

*“9. **Subcontratista:** persona jurídica que, previa autorización del METRO DE PANAMÁ, S.A., sea contratada por el Contratista, bajo un Subcontrato, para ejecutar cualquier parte de un proyecto o colocar pedidos para el suministro de equipos y materiales para un proyecto, en ambos casos bajo un contrato llave en mano.”*

*“10. **Subcontrato:** Es el contrato celebrado entre el Contratista con el Subcontratista, para ejecutar cualquier parte de un proyecto o colocar pedidos para el suministro de equipos y materiales para un proyecto, en ambos casos bajo un contrato llave en mano.”*

TERCERO: Se modifica el artículo 3 del Reglamento, el cual quedará así:

“Artículo 3. El METRO DE PANAMÁ, S.A. determinará los montos a que el Contratista se hace acreedor de tiempo en tiempo, conforme el procedimiento y los términos contenidos en el pliego de cargos y/o el contrato correspondiente.

Para efectos de la expedición de cada Certificado de No Objeción por parte del METRO DE PANAMÁ, S.A., el Contratista debe presentar los siguientes documentos:



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020
Página 4 de 8

- a) *Informe de Avance de Trabajo que deberá ser presentado a METRO DE PANAMA, S.A., en un formato, con la información y periodicidad exigida en el pliego de cargos y/o el contrato correspondiente.*
- b) *Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Contratista.*
- c) *Paz y salvo de la Caja del Seguro Social del Contratista.*
- d) *Factura comercial por el valor del Informe de Avance de Trabajo y la porción del costo de financiamiento que corresponda contractualmente por el uso de Certificados de No Objeción como mecanismo de pago, la cual quedará en poder de METRO DE PANAMÁ, S.A., una vez haya sido aceptada por el METRO DE PANAMÁ, S.A..*

Una vez aprobado el Informe de Avance de Trabajo y la Factura correspondiente, el METRO DE PANAMÁ, S.A. emitirá los Certificados de No Objeción conforme al formato que se adjunta como Anexo I de este Reglamento, el cual reflejará la aprobación del pago correspondiente a que tenga derecho el Contratista contra el METRO DE PANAMÁ, S.A., y llevará en prueba las firmas de las personas responsables de ello por el METRO DE PANAMÁ, S.A., y por la Contraloría General de la República. Cada Certificado de No Objeción será expedido por el monto neto que resulte luego de aplicadas las deducciones aplicables en materia de impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones aplicables a la fecha de dicha presentación, si las hubiere, según lo permitido en el pliego de cargos y/o el contrato correspondiente.

Los Certificados de No Objeción podrán ser emitidos en balboas, en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra moneda de circulación legal en la República de Panamá, o que sea reconocida internacionalmente, sujeto a lo dispuesto en el pliego de cargos y/o el contrato correspondiente.”

CUARTO: Se adiciona el artículo 20 al Reglamento, el cual quedará así:

“Artículo 20. METRO DE PANAMA, S.A. podrá, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, convenir por escrito con el Contratista, la(s) Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, titulares de Certificado(s) de No Objeción emitidos conforme este Reglamento, diferir la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción hacia una vigencia fiscal futura, diferente a la establecida en el Contrato. Para tales propósitos, METRO DE PANAMÁ, S.A. deberá comunicar por escrito al Contratista, Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, su interés de diferir la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción emitidos a favor de éstos, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de inicio del plazo de noventa (90) días calendario para la presentación de la gestión de cobro de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción, de que trata el artículo 13 de este Reglamento. Comunicado lo anterior, METRO DE PANAMA, S.A., previa la no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá alcanzar un acuerdo por escrito con el Contratista, Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, sobre los términos y condiciones que deban darse para dicho diferimiento, incluyendo los costos financieros y de estructuración, según apliquen, relacionados con el diferimiento de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción y la emisión de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), con una antelación no menor a sesenta (60) días calendario previos a la fecha de pago de éstos. De contarse con el referido acuerdo por escrito sobre los términos y condiciones que deban darse para diferir la fecha de pago de los Certificados de No Objeción emitidos, METRO DE PANAMA, S.A. procederá con la emisión de un nuevo Certificado de No Objeción (“Certificado de No Objeción Aglutinado”), conforme el modelo de Certificado de No Objeción Aglutinado que consta en el Anexo V de este Reglamento, que aglutinará y reemplazará a los Certificados de No Objeción cuyas fechas de pago han de ser diferidas (de haber más de una), consolidando la suma total de éstos e indicando la nueva fecha de pago y referencia al Contratista, la(s) Cesionarias o la(s) Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso. El monto total a pagar bajo un Certificado de No Objeción Aglutinado incluirá la suma total de los Certificados de No Objeción originales que se aglutinan y cuya fecha de vencimiento y pago se difiere. METRO DE PANAMA, S.A., en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas,



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020
Página 5 de 8

tomará las medidas presupuestarias que sean requeridas para pagar cada Certificado de No Objeción Aglutinado en su respectiva fecha de pago.

De no alcanzarse un acuerdo en el plazo referido, los tenedores registrados de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción o sus Agentes, podrán presentar la documentación necesaria para efectuar la gestión de cobro ante METRO DE PANAMA, S.A., hasta cuarenta y cinco (45) días calendario previos a la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción a diferirse. Por otra parte, en el evento de que METRO DE PANAMA, S.A., habiendo alcanzado un acuerdo por escrito con el Contratista, Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, sobre los términos y condiciones que deban darse para dicho diferimiento, dentro del término de los sesenta (60) días calendario previos a la fecha de pago, no logre formalizar el diferimiento de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción con la emisión, firma y refrendo por parte de la Contraloría General de la República del correspondiente Certificado de No Objeción Aglutinado, antes de los cuarenta y cinco (45) días calendario previos a la fecha de pago de éstos, los tenedores registrados de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción o sus Agentes, podrán presentar la documentación necesaria para efectuar la gestión de cobro ante METRO DE PANAMA, S.A., hasta treinta (30) días calendario previos a la fecha de pago de lo(s) Certificado(s) de No Objeción a diferirse.

En aquellos casos en que METRO DE PANAMÁ, S.A. haya acordado asumir el pago de los costos financieros y/o de estructuración relacionados con el diferimiento de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción y la emisión de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), conforme a lo establecido en este Reglamento, dicho pago será realizado en la(s) fecha(s) acordada(s) en el correspondiente acuerdo alcanzado con los tenedores registrados de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción a diferirse. Su cobro será gestionado como sigue:

- a. De haberse pactado pago(s) de costos financieros y/o de estructuración, en fecha previa a la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), su cobro será gestionado conforme sea pactado en el correspondiente acuerdo de diferimiento celebrado entre METRO DE PANAMÁ, S.A. con el Contratista, la(s) Cesionarias o la(s) Cesionaria(s) Subsiguiente(s) y/o el documento conforme al cual METRO DE PANAMÁ, S.A. , asume dicho compromiso de pago, según sea el caso.*
- b. De haberse pactado pago(s) de costos financieros o de estructuración, en la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), su cobro será gestionado junto con la gestión de cobro de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), acompañando a dicha gestión el original del documento conforme al cual METRO DE PANAMÁ, S.A., asume dicho compromiso de pago. También se deberán presentar toda la documentación de respaldo con base a la cual se acordaron estos montos.*

El término para la presentación del trámite de la gestión de cobros de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), será igual al contemplado en el artículo 13 de este Reglamento y han de presentarse junto con el formulario de gestión de cobros, los documentos exigidos en este Reglamento.

De haberse pactado el diferimiento de la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción, en el pliego de cargos y/o el contrato correspondiente, no se requerirá que el Contratista suscriba aquellos acuerdos que celebre METRO DE PANAMA, S.A. con Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguientes de éstos.

El (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s) podrán ser cedidos conforme los dispuesto en este Reglamento, en cuyo caso deberán ser cedidos junto con el(los) documento(s) de reconocimiento de pago de los costos de financiamiento y/o estructuración



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020
Página 6 de 8

emitido(s) por METRO DE PANAMA, S.A. y toda la documentación de respaldo con base a la cual se acordaron los montos a pagar en dichos conceptos, de ser el caso.

Toda la documentación necesaria para el diferimiento de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción así como el (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s) emitidos producto del diferimiento, deberán ser revisados y refrendados por la Contraloría General de la República.”

QUINTO: Se adiciona el artículo 21 al Reglamento, el cual quedará así:

“Artículo 21. METRO DE PANAMA, S.A. podrá, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, decidir en cualquier momento antes del plazo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, la anticipación de la fecha de pago de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), en cuyo caso, METRO DE PANAMA, S.A. notificará por escrito al Contratista, a las Cesionaria(s), a las Cesionaria(s) Subsiguiente(s) y a los Agentes, según sea el caso, la nueva fecha de pago anticipada de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s).

Por razón del pago anticipado de que trata el párrafo anterior, METRO DE PANAMÁ, S.A. pagará los costos financieros acordados con el Contratista, Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), por razón del diferimiento de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción, según sean ajustados proporcionalmente al número de días calendario transcurridos desde la fecha de pago pactada de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s) y la nueva fecha de pago anticipada de éstos, determinada por METRO DE PANAMÁ, S.A. en coordinación con Ministerio de Economía y Finanzas así como cualquier otro costo previamente pactado.

La notificación al Contratista, a la(s) Cesionaria(s), a las Cesionaria(s) Subsiguiente(s) o al Agente de las mismas, según sea el caso, sobre la nueva fecha de pago anticipada de(l) (los) Certificado(s) de No Objeción Aglutinado(s), debe darse con un plazo de antelación no menor a noventa (90) días calendarios contados a partir de la nueva fecha de pago anticipada que haya determinado METRO DE PANAMÁ, S.A., en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en cuyo caso el Contratista, la(s) Cesionaria(s), las Cesionaria(s) Subsiguiente(s) o sus Agentes, según sea el caso, deberán presentar la gestión de cobro hasta treinta (30) días calendario antes de la nueva fecha de pago anticipada notificada por METRO DE PANAMÁ, S.A. En caso que se notifique el adelanto de la fecha de pago y el Contratista, la(s) Cesionaria(s), las Cesionaria(s) Subsiguiente(s) o sus Agentes ya hubieren presentado la gestión de cobro de(l) (los) Certificados de No Objeción no será necesario que éstos presenten una nueva gestión de cobro sino que METRO DE PANAMÁ, S.A. procesará la gestión de cobros así presentada.

SEXTO: Se adiciona el Anexo V con el modelo de Certificado de No Objeción Aglutinado al Reglamento, el cual quedaría así:

“Anexo V

MODELO DE CERTIFICADO DE NO OBJECIÓN AGLUTINADO

**METRO DE PANAMÁ, S.A.
CERTIFICADO DE NO OBJECIÓN AGLUTINADO**

**CNO Aglutinado No. xxxxxx (año/mes de la cuenta)-xxxx (año de pago)-xxxxx
(consecutivo)**

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el reglamento aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva No. 01-2015 de 23 de noviembre de 2015, de Metro de



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
 De 24 de junio de 2020
 Página 7 de 8

Panamá, S.A., modificada por la Resolución de Junta Directiva No. 33-2020 del 24 de junio de 2020 (en adelante el "Reglamento").

Conste por el presente que este Certificado de No Objeción se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y en el Contrato No. _____ de fecha _____ de _____ de _____, suscrito entre el METRO DE PANAMA, S.A. y _____ (EL CONTRATISTA), (Detallar adendas si las hubiera) (en adelante EL CONTRATO). Conste además que _____ ("EL GARANTE") ha(n) emitido fianza (s) a favor de METRO DE PANAMÁ, S.A. garantizando las obligaciones de EL CONTRATISTA bajo EL CONTRATO.

Detalle de Certificados de No Objeción Aglutinado	
<i>Monto Total Aglutinado de los Certificados de No Objeción diferidos con vencimiento durante la vigencia fiscal _____ referente al Contrato No. _____.</i>	
<i>Numero y monto por pagar de cada Certificado de No Objeción diferido mediante este Certificado de No Objeción Aglutinado</i>	
<i>Fecha de Pago de este Certificado de No Objeción Aglutinado</i>	
<i>Propietario(s) registrado(s) de este Certificado de No Objeción Aglutinado</i>	
<i>Monto total a pagar en efectivo a El Contratista o a la(s) Cesionaria(s) o a la(s) Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según corresponda</i>	
<i>El monto de los costos financieros y de estructuración en general, producto de diferir las fechas de pago de los Certificados de No Objeción diferidos detallados en el cuadro superior, serán pagadas por METRO DE PANAMA, S.A. en los términos acordados por dicha entidad.</i>	

Con fundamento en lo anterior, METRO DE PANAMA, S.A. por este medio:

CERTIFICA:

- 1) *Que esta certificación constituye un Certificado de No Objeción Aglutinado proveniente de haber diferido la fecha de pago de los Certificados de No Objeción con vencimiento en el año _____ según el cronograma de pago descrito en el Contrato No. _____ del proyecto denominado " _____ " y representa un crédito a pagar por METRO DE PANAMA, S.A. por la suma de _____ [Insertar monto en cifras, en la moneda correspondiente a cada contrato]. [La suma que se incluye en este párrafo 1 debe ser igual a la suma que aparece en el renglón "Monto total a pagar en efectivo a EL CONTRATISTA o a LA(S) CESIONARIA(S) o a LA(S) CESIONARIA(S) SUBSIGUIENTES, según corresponda, más costos de financiamiento por el diferimiento".]*
- 2) *Que, una vez incluido el correspondiente refrendo por parte de la Contraloría General de la República en este Certificado de No Objeción Aglutinado, METRO DE PANAMA, S.A. queda por el presente acto efectivamente obligada a pagar la suma expresada en el párrafo 1 de este Certificado de No Objeción Aglutinado a EL CONTRATISTA o a LA(S) CESIONARIA(S) o a LA(S) CESIONARIA(S) SUBSIGUIENTES, según corresponda, sin que dicha suma esté sujeta a reducciones por impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones y otras retenciones.*



Resolución de Junta Directiva No. 33-2020
De 24 de junio de 2020
Página 8 de 8

- 3) *Que este Certificado de No Objeción Aglutinado constituye una obligación autónoma, incondicional e irrevocable de METRO DE PANAMÁ, S.A., sujeta tan sólo a la ley y el Reglamento, que será pagada por METRO DE PANAMÁ, S.A., sin deducción, retención o afectación alguna, al tenedor de la misma, el día ___ de ___ de ___ (la "Fecha de Pago") o, en caso de que dicha fecha no sea un día hábil, en el día hábil inmediatamente posterior.*

METRO DE PANAMÁ, S.A. podrá decidir en cualquier momento antes del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento, la anticipación de la fecha de pago de este Certificado de No Objeción Aglutinado, en cuyo caso notificará por escrito a EL CONTRATISTA o a LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda, la nueva fecha de pago anticipada de este Certificado de No Objeción Aglutinado, conforme lo establecido en el artículo 21 del Reglamento.

- 4) *Este Certificado de No Objeción Aglutinado será pagado según se estipula en el numeral 3 anterior, incluso en caso de terminación anticipada o resolución administrativa de EL CONTRATO por cualquier causa e independientemente de que exista o no disputa entre METRO DE PANAMÁ, S.A. y EL CONTRATISTA y/o EL GARANTE, con respecto a cualquier asunto, relacionado o no con el proyecto, incluyendo cualesquiera créditos cedidos o que el proyecto no haya sido terminado y entregado o que los bienes entregados objetos del contrato no se hayan ajustado a las especificaciones previstas.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los ___ días del mes de _____ de _____.

Por: METRO DE PANAMÁ, S.A.

Nombre: _____.

Título: _____.

Por: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nombre: _____.

Título: _____."

SÉPTIMO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

En cumplimiento de las disposiciones legales, en la Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de METRO DE PANAMÁ, S.A., según consta en el Acta No. 08-2020, se aprueba la presente resolución contando con el quórum reglamentario, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, Ley 109 de 25 de noviembre de 2013; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO RODRÍGUEZ
Presidente Ad-Hoc

RAFAEL SABONGE
Secretario





AMPLIACIÓN DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Que mediante memorial de adición e ingresado como entrada complementaria 202754/2019, subíndice (1) presentado por parte la Licenciada Karla Menacho, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-826-1829, en su condición de apoderado legal de la señora Gloria Arango Durango, representante legal de BUCCANEER'S BAY PANAMA DEVELOPMENT, S.A., inscrita a Folio Mercantil 465118, adicional a la solicitud Nota Marginal de Advertencia sobre las Entradas 70850/2017 y 96787/2017; incluyó las Entradas 198312/2017 y 363491/2018, las cuales recayeron sobre el Folio Real 430913, Código de Ubicación 1008.

Que el error consistió en inscribir la Entrada 198312/2017, contentiva de la Escritura Pública No. 7304 de 27 de abril de 2017, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad BUCCANEER'S BAY PANAMA DEVELOPMENT, S.A., vende el Folio Real No. 430913, al señor RAUL REINALDO HERNANDEZ, en cuyo contenido se adjunta un Acta cuyos representantes de la sociedad fueron elegido por medio de la figura del Ad Hoc, vulnerando la prohibición contenida en la Cláusula Segunda de la Entrada 111180/2012, contentiva de la Escritura Pública No. 13784 de 15 de junio de 2012, por la cual se protocoliza Acta de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada BUCCANEER'S BAY PANAMA DEVELOPMENT, S.A.; que a la letra señala:

"Segundo: Está prohibido y no tendrá ningún valor legal, las reuniones de Junta de Accionistas y de Junta Directiva, que se celebren sin la presencia física del Presidente y Secretario de la Sociedad; quienes deberán firmar el Acta ante Notario Público y estampar su respectiva huella digital, por tanto no se realizaran las reuniones con personas interinas o ad hoc ocupando los cargos de presidente y secretario de la sociedad".

Como resultado de la inscripción de la Entrada 198312/2017, contentiva de la Escritura Pública No. 7304 de 27 de abril de 2017, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad BUCCANEER'S BAY PANAMA DEVELOPMENT, S.A., vende el Folio Real No. 430913, al señor RAUL HERNANDEZ, se inscribió la Entrada 363491/2018, contentiva de la Escritura Pública No. 15427 de 30 de agosto de 2018, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por la cual el señor RAUL HERNANDEZ vende la Finca 430913 a la señora VIELKA COMELIS.

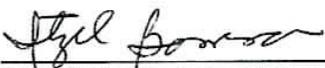
POR TAL MOTIVO, EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

ORDENA, ampliar la Nota Marginal de Advertencia fechada 20 de agosto de 2019, para que afecte también las Entradas 198312/2017 y 363491/2018, que constan inscritas sobre el Folio Real 430913, Código de Ubicación 1008.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General


Secretaría de Asesoría Legal/mc
Entrada 202754/2019



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

21/7/2020 
FECHA SECRETARIA GENERAL



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se ha presentado Memorial de fecha 14 de noviembre de 2018, por parte del magister Giancarlo López, con cédula No. 3-113-351, de la Firma López, Tristán & Asociados, en el cual nos solicita colocar Nota Marginal de Advertencia sobre los Folios Reales (Finca) No. 20277 y 20875 ambas con Código de Ubicación 3301, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colon.

Que de acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que sobre los Folios Reales (Fincas) No. 20277 y 20875 ambas con Código de Ubicación 3301, se inscribió la Entrada 33080-2015.

Entrada 33080/2015: Contiene la Escritura Publica No. 1164 de 21 de enero de 2014, de la Notaria Cuarta, por la cual: la Fundación Rocher International Foundation vende dos (2) Fincas de su propiedad a la Fundación Tari, y grava una Primera Hipoteca y Anticresis a los Folios Reales adquiridos a favor de la Sociedad Rocher International Foundation.

Que el error consiste que al momento de la inscripción de la Entrada No. 33080 del Tomo 2015, no se observó que en las Actas adjuntas no se autorizaba constituir hipoteca y se colocó la constitución de Primera Hipoteca a favor del vendedor Fundación Rocher International Foundation, contenida en la cláusula cuarta, que debía ser grabada sobre los Folios Reales (Fincas) No. 20277 y 20875, ambos con Código de Ubicación 3301, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon.

Cabe señalar que al realizarse un estudio más profundo de la citada Escritura Pública se observa también que las actas adjuntadas del comprador y vendedor, no contemplaban la constitución de la Hipoteca y Anticresis, defecto que debió ser señalado y suspenderse dicha inscripción. La mencionada Escritura debió ser calificada como defectuosa al no cumplir con este requisito, igualmente dicho contrato no reúne las formalidades de un contrato de Hipoteca.

Al obviarse los preceptos señalados en los puntos anteriores y realizarse la inscripción solamente con relación a la venta obviándose la Hipoteca, esta situación permite que se inscriba también erróneamente la **Entrada 424464 del Tomo 2017:** que contiene la Escritura Publica No. 4742 de 25 de septiembre de 2017, de la Notaria Undécima del Circuito de Panamá, por la cual; Allbank Corp. Celebra un contrato de préstamo comercial con la Sociedad Inversiones Autocasa, S.A., garantizado con Fideicomiso de Garantía Inmobiliaria a No. ABI170014, a favor de Sucre, Arias & Reyes Trust Services sobre las Fincas No. 20277, 20875, 20846, de propiedad de Fundación Tari, en calidad de fideicomitente, inscripciones que no debieron ser realizadas por los errores antes señalados.

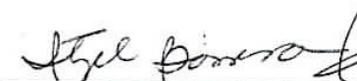
En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre las entradas 33080 del Tomo 2015 y 424464 del Tomo 2017, que afectan los Folios Reales (Fincas) No. 20277 y 20875, ambas con Código de Ubicación 3301, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon.

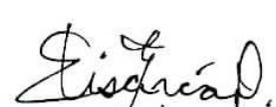
Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


Bayardo A. Ortega Carrillo
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 461517-2018/ja. f-




Cumplido hoy 16-3-20



461517/2018 (1)

Identificador
12/02/2020 04:23:00 PM

Registro Público de Panamá



33080/2015 (2)

12/02/2020 04:37:57 PM

Registro Público de Panamá



424464/2017 (1)

12/02/2020 04:43:05 PM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

FECHA SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCIÓN No. SMV-340-20
(De 24 de julio de 2020)

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante la "Texto Único") crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia"), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 del artículo 14 del Texto Único, el Superintendente cuenta con la atribución de resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

Que de igual forma, el artículo 14 del Texto Único establece entre las atribuciones del Superintendente, la de aplicar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las conductas que puedan conllevar violación del citado cuerpo legal, dentro de los términos establecidos por Ley.

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que el COVID-19 tiene como foco de propagación **la concentración de personas en un sitio determinado**, de manera que esta Superintendencia debe procurar disminuir, en la medida de lo posible, la aglomeración de personas en sus oficinas.

Que a partir de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, se han establecido medidas tendientes a prevenir el contagio del COVID-19 a nivel de entidades públicas, entidades privadas y público en general, figurando entre otras:

- Mediante Resolución No.1420 (sic) de 1 de junio de 2020, fue establecido como medida preventiva obligatoria, el uso de mascarilla en la República de Panamá.
- Mediante Resolución No.492 de 6 de junio de 2020, se restringe la movilidad de personas en la provincia de Panamá; en igual sentido, mediante Decreto Ejecutivo No.869 de 17 de julio de 2020, se estableció el toque de queda en las provincias de Panamá y Panamá Oeste para días de semana y fines de semana, se fija el horario de las entidades autónomas, por lo que la atención al público deberá adecuarse a los parámetros que se establezcan.
- Mediante Resolución No.574 de 19 de junio de 2020, el Ministerio de Salud estableció los lineamientos que permitían las operaciones y movilidad de las actividades relacionadas con el ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, comprendiendo los parámetros que han de adoptarse para minimizar el riesgo de contagio por estos profesionales, así como por el personal que presta servicios en las oficinas de abogados. En este aspecto, los abogados o firmas forenses han de cumplir con los *Lineamientos de Retorno para Empresas post COVID-19* en Panamá, que desarrolla la Resolución No.405 del 11 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud.
- Mediante Decreto Ejecutivo No.466 de 5 de junio de 2020, el Ministerio de la Presidencia adoptó el *Protocolo para Preservar la Salud e Higiene en el Ámbito Laboral para la prevención del COVID19 en el sector público*, incluyendo las entidades autónomas, disponiendo entre otros aspectos a considerar al retomar de forma gradual a las labores bajo criterios que tiendan a evitar contagios al personal y el establecimiento de medidas de respuesta inmediata de existir alerta de posible contagio dentro de la organización, así como la aplicación del protocolo para el personal que atiende usuarios, la limpieza de las áreas de trabajo y atención al público, con un máximo de exposición del personal hasta un 30% de la fuerza laboral por entidad, entre otros aspectos.
- La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que el virus COVID-19 puede tener una vida de entre 72 a 24 horas en distintas superficies, lo cual ha de ser tomado en cuenta durante la gestión, actuación y revisión del presente procedimiento.



Que el Decreto Ejecutivo 126 de 16 de mayo de 2017, reglamenta el procedimiento administrativo sancionador ante esta Superintendencia, estableciendo la notificación por medios electrónicos de aquellas actuaciones que se surtan en el expediente, en tanto que establece en su artículo 11 que, aquellas actuaciones administrativas que deben ser notificadas personalmente a las partes o sus abogados debidamente acreditados, podrán efectuarse por vía electrónica para lo cual se dejará constancia escrita en el expediente de la solicitud de la parte o su abogado.

Que una vez finalizado el periodo establecido en la última prórroga para la suspensión de términos legales en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores, procede a partir del día martes 28 de julio de 2020, dar continuidad a los trámites respectivos, para lo que se establecerá las pautas mínimas que permitan la atención al público, promoviendo el cumplimiento de las medidas fijadas en los Protocolos, Resoluciones y Decretos adoptados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Presidencia, como entes coordinadores en las políticas para prevenir contagios durante el presente ESTADO DE EMERGENCIA, garantizando el debido proceso.

Que el artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores dispone que el Superintendente podrá fijar y adoptar un horario especial para los funcionarios de la Superintendencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Que esta Superintendencia concluye que es necesario establecer consideraciones especiales en cuanto al horario especial de trabajo, con el fin de continuar brindando los servicios a los usuarios y regulados, especialmente para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores; y preservar la salud de los funcionarios así como de los usuarios de la Superintendencia, de manera que se continúe con la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones administrativas a nosotros encomendadas.

En consecuencia, el Superintendente del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER a partir del martes 28 de julio de 2020, el reinicio de los términos legales en horario de 9:00 a.m. a las 4:00 p.m., de lunes a viernes, para la atención en los procedimientos administrativos sancionadores ordenados por esta Superintendencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que para la atención a las partes investigadas, sus abogados designados mediante poder y los pasantes o asistentes de estos, acreditados en el respectivo expediente, en los procedimientos administrativos sancionadores que se surten en la Superintendencia del Mercado de Valores, se deberá cumplir con los siguientes parámetros:

1. La parte investigada o su abogado, que requiera examinar un expediente administrativo, remitirá correo electrónico a la cuenta investigaciones@supervalores.gob.pa, solicitando fecha y hora para asistir a las instalaciones de la Superintendencia del Mercado de Valores para fines de revisión. La Dirección delegada para la instrucción del expediente, informará la fecha y hora para dicha revisión a realizarse en la instalación habilitada para tales fines, de acuerdo a los Protocolos señalados en la parte considerando de esta Resolución.
2. La parte investigada, su abogado, el pasante o asistente de este, cumplirá con las medidas de prevención a su llegada al PH Global Plaza (planta baja) según les sea requerido. Una vez en el piso 8 de esta Superintendencia, procederán además de la identificación general, a cumplir las medidas preventivas siguientes:
 - a. Toma de temperatura por el personal de seguridad bajo medios de distanciamiento preventivo.
 - b. Utilizar mascarillas con las características requeridas por el Ministerio de Salud.
 - c. Realizar la limpieza de zapatos en el área dispuesta para ello.
 - d. Utilizar gel alcoholado o alcohol que le sea proporcionado antes de su ingreso.
3. Durante la revisión del expediente, la parte investigada, su abogado, el pasante o asistente de este, será ubicado en un área en la que pueda realizar la revisión para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Una persona será la que realice la revisión. De presentarse con otra persona, la misma permanecerá fuera de las instalaciones de la SMV.
 - b. Mantendrá una distancia mínima de **dos metros** respecto a la del personal que le atienda.
 - c. No utilizarán saliva para pasar las fojas.
 - d. Se informa que, concluida la revisión, se aplicaran las recomendaciones, guías y/o protocolos emitidos por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud, la Dirección General de Archivos Nacionales, en concordancia con los procedimientos



... de la Superintendencia del Mercado de Valores por conducto de la Unidad de Gestión Documental. Estableciendo una suspensión en el manejo del expediente por al menos 72 horas luego de revisado, ello sin perjuicio que se adelanten los trámites respectivos por vía electrónica.

- En caso de requerir copias del expediente examinado, la parte investigada o su apoderado, elevará la solicitud de conformidad con lo establecido en el punto 1 antes señalado, realizando la cancelación del costo de las copias al Departamento de Tesorería de esta Superintendencia.
5. Se insta a la parte a acogerse a la notificación por vía electrónica respecto a los actos administrativos establecidos en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 126 de 2017.
 6. Toda solicitud de pruebas será evaluada de forma independiente, tomando en cuenta los instrumentos legales emitidos para prevenir el contagio del COVID-19.

TERCERO: DISPONER que toda gestión y actuación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, serán atendidos por los funcionarios asignados por esta Superintendencia de acuerdo a los criterios antes expresados, dentro del horario de atención dispuesto en el resuelto Primero de la presente Resolución. Los demás funcionarios quedan sujetos a la aplicación del horario de trabajo establecido mediante la Resolución No. SMV-329-20 de 16 de julio de 2020.

CUARTO: La presente resolución entra a regir a partir del martes 28 de julio de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Reglamento Interno de la Superintendencia, Decreto Ejecutivo No.126 de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani
JULIO JAVIER JUSTINIANI
 Superintendente

REPUBLICA DE PANAMA
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 3
 Concuerta con Expediente Original

Panamá 27 de Julio de 2020

[Signature] 27-7-2020
 Secretarín General Fecha

AVISOS

AVISO. VISTO: Que el señor **PABLO EMILIO ABREGO DÍAZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-56-560, se solicita a este despacho, mediante memorial, se le traspase al señor **EDUARDO EFRAÍN CASTILLERO BARAHONA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-710-252, el establecimiento comercial que se denomina “**BAR Y BILLAR OCÚ**”, para ubicarlo en calle central Ocú, corregimiento de Ocú cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, amparar la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor. Como tal solicitud se ajusta al querer de la ley, ya que la distancia, tanto de los centros educativos como de centros hospitalarios y templos religiosos, pasan de 500 metros, dando cumplimiento a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 26 de julio de 2007, y la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007. Por todo lo antes expuesto, el suscrito alcalde municipal del distrito de Ocú, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley. Resuelve: Amparar la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor. L. 202-108463930. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi negocio cuyo nombre comercial se denomina **MINI SÚPER LYLY** siendo la Representante Legal **KARINA PILAR DELGADO FERNÁNDEZ** con cédula de identidad personal número 2-726-950 con aviso de Operaciones 2-726-950-2014-445023, ubicado en Urbanización Manuel Robles, calle Uruguay, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, al señor **JUAN YUNIER FU LIANG** con cédula de identidad personal número 2-733-430, otorgado por el sistema Panamá emprende del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá. Dado en la ciudad de Aguadulce a los 30 días del mes de junio de 2020. La que traspasa, Karina Delgado cédula 2-726-950. L. 1871708. Segunda publicación.